



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0371097

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado Dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1055

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [REDACTED], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SEEN-00043, de fecha 5 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0371097

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado Dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [REDACTED], actuando como abogado constituido de [REDACTED].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [REDACTED] y los Lcdos. [REDACTED] y Gregoris [REDACTED].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II.Antecedentes

4. Mediante decreto núm. 616-20, de fecha 5 de noviembre de 2020, el Poder Ejecutivo declaró de utilidad pública e interés social la adquisición de varios terrenos, destinados para la obra de la circunvalación de Baní, expropiando la parcela núm. 1287, con una extensión de 41,409.06 m² del distrito catastral



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0371097

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado Dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

núm. 10, ubicada en Baní, provincia Peravia, matrícula núm. [REDACTED], propiedad de [REDACTED], quien estuvo de acuerdo en vender su propiedad para la obra a realizar, sin embargo, hubo un desacuerdo tanto en la cantidad de metros utilizados en la referida obra como en el precio de la propiedad, por lo que inconforme procedió a interponer una demanda en justiprecio en contra del Estado Dominicano y del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2026-SEN-00043 de fecha 5 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio, incoada en fecha 21 de noviembre de 2024, por la señora [REDACTED], contra el ESTADO DOMINICANO y el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por haberse realizado de acuerdo con las disposiciones procesales que aplican en la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la señalada demanda en justiprecio, en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO, en manos del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), pagar en provecho de la señora [REDACTED], la suma de veintitrés millones doscientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD\$23,262,484.00,), correspondiente al valor de treinta y ocho mil ciento sesenta y cuatro punto ochenta y cuatro metros cuadrados (38,164.84 m²) materialmente afectados por la ejecución de la obra pública Circunvalación de Baní, como consecuencia de una expropiación de hecho, los cuales forman



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0371097

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado Dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

parte del inmueble identificado como Parcela 1287, del Distrito Catastral No. 10, con una superficie total de 224,262.00 metros cuadrados, matrícula No. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], conforme los motivos expuesto. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, por los motivos que fueron anteriormente indicados. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** DISPONE, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del derecho fundamental de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución. **Segundo medio:** Violación del principio Constitucional de justiprecio. **Tercer medio:** Violación del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución). **Cuarto medio:** Falta de motivación de la sentencia. **Quinto medio:** Desnaturalización de la prueba. **Sexto medio:** Falta de motivos y falta de base legal. **Séptimo medio:** Violación del principio de razonabilidad en la determinación del justiprecio. **Octavo medio:** Violación del principio de legalidad administrativa. **Noveno medio:** Omisión de valorar una prueba determinante del expediente. **Decimo medio:** Omisión de estatuir sobre conclusiones y violación del derecho de defensa. **Undécimo medio:** Violación del principio constitucional de indemnización integral. **Décimo segundo medio:** Falta de base legal en la determinación del precio del inmueble. **Décimo tercero**



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0371097

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado Dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

medio: Contradicción de motivos y falta de base legal en la determinación del justiprecio. **Décimo cuarto medio:** Violación del principio de racionalidad en la valoración de la prueba y del deber de motivación de las decisiones judiciales. **Décimo quinto medio:** Violación de un principio de orden público constitucional: garantía de indemnización justa en materia de expropiación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [REDACTED]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0371097

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado Dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0371097

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado Dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.**

11. En la especie se verifica del examen de los documentos aportados al expediente que la parte recurrida Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) depositó su memorial de defensa en fecha 7 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

12. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

VI. Sobre el interés casacional

13. Resulta que el examen de admisibilidad del recurso de casación exige verificar si las violaciones denunciadas o constatadas revelan la existencia de un interés casacional que justifique la intervención de la corte de casación, atendiendo a las funciones de guardiana de los derechos y garantías



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0371097

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado Dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0371097

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado Dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos”² (verbatim).

17. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

18. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I³ de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir*

² SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero de 2026; págs. 6 y 7.

³ Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (...) Párrafo I.- “En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso”.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0371097

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado Dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

19. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

20. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

21. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0371097

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado Dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

22. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

23. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

24. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0371097

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado Dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso⁴.

25. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

26. En efecto, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por violación a la tutela judicial efectiva, falta de motivación, desnaturalización de la prueba, omisión de estatuir y contradicción de motivos; haciendo que, en principio, la

⁴ Énfasis particular añadido.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0371097

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado Dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

coherencia de estos argumentos permitan que de los aspectos ponderables en su tercer, cuarto, quinto, primer aspecto del sexto medio de casación, noveno, décimo, primer aspecto del décimo tercero medio de casación y décimo cuarto medio de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

27. Por tal razón, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y el contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*.

28. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva, al no examinar los valores oficiales de Catastro Nacional los cuales configuraban una prueba determinante en el proceso; que además, los jueces del fondo no ofrecieron explicación del por qué fueron descartadas las pruebas que demostraban un valor superior a la del inmueble, generando incertidumbre jurídica y vulneración a la confianza legítima del administrado.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 21. Este tribunal, ha procedido a verificar y valorar las siguientes documentaciones que se encuentran aportadas en la glosa procesal: ... En fecha 21 de noviembre de 2025, el director de general de Catastro Nacional, emitió oficio de avalúo núm.1482-25, mediante el cual hace constar lo



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0371097

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado Dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

siguiente: "Propietaria: [REDACTED]. Código de Referencia Catastral: [REDACTED] 00201. Ubicación: Carretera Sánchez S/N, sector Galión (Galeón), municipio Matanzas, provincia Peravia. Designación Catastral: Parcela No. 1287, Distrito Catastral No. 10. Documento que la Ampara: Matrícula No. [REDACTED], de fecha 20/05/2014. Fecha del Avalúo: 24/03/2025, Cabida 1, Área; 32,410.00, Precio del Terreno; 700.00, Valor; RD\$22,687,000.00, Cabida 2, Área; 191,852.00, Precio del Terreno; 100.00, Valor; RD\$19,185,200.00. Valor del Terreno; RD\$41,872,200.00. Total, General; RD\$41,872,200.00. Este inmueble está [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],

en la parte final de la Circunvalación de Bani. Para determinar el valor del terreno se utilizó el índice enviado a Obras públicas para la Circunvalación de Baní con frente a la carretera está a RD\$700.00/m², y en la parte interior esta RD\$100.00/m², estamos tasando la totalidad del área de la parcela a solicitud de la tercera sala del Tribunal Superior Administrativo. Agregamos que el Ministerio de Obras Públicas nos aportó la información de que el área afectada en esta parcela fue de 38,164.84m² y el resto de la parcela sigue ocupada por su propietario. La parcela tasada no está dentro del decreto No. 616-20. d/f 06/11/2020, pero la misma fue afectada por la obra. 22. Que tal como hemos mencionado, la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], es titular de la Parcela 1287, DC 10, Baní Peravia, matrícula núm.0 500022124, con 224,262.00 m², libre de cargas. 23. En ese contexto, este tribunal ha verificado que mediante el Decreto núm. 616-20, de fecha 05 de noviembre de 2020, el Poder Ejecutivo declaró de utilidad pública e interés social la adquisición de diversas porciones de terrenos destinadas a la construcción de la Circunvalación de Baní, sin embargo, la Parcela No. 1287, no se encuentra dentro de las designaciones incluidas en dicho decreto. 24. No obstante, a pesar de la ausencia de inclusión formal de la Parcela No. 1287 en el Decreto núm. 616-20, la Dirección General de Catastro Nacional, mediante Oficio de avalúo No. 1482-25, de fecha 21 de noviembre de 2025, certificó expresamente que: "la parcela tasada no está dentro del Decreto No.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0371097

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado Dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

616-20 (...) pero la misma fue afectada por la obra", lo que implica un reconocimiento administrativo de que la ejecución de la Circunvalación de Baní ocupó físicamente una porción de 38,164.84 m² dentro del ámbito del inmueble propiedad de la demandante. 25. En la especie, según da cuenta la comunicación núm. CIRBA-183, emitida en fecha 07 de julio de 2023, por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), dirigida a la señora [REDACTED], contiene una oferta indemnizatoria por el terreno, cultivos y plantaciones existentes en la parte afectada, ascendiendo a RD\$9,541,210.00, lo que constituye un acto administrativo expreso de reconocimiento de la afectación material del inmueble de la demandante derivada de la construcción de la vía. De modo que, dicha oferta corrobora la existencia de una ocupación por parte de la administración, lo que tipifica una vía de hecho expropiatoria y en consecuencia responsabilidad de indemnizar... 30. En ese sentido, al verificar las argumentaciones de las partes y las documentaciones aportadas, tales como: la tasación realizada por la Dirección General de Catastro Nacional, la oferta previa realizada por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), y la certificación del Registro de Títulos, se evidencia que el Estado Dominicano ocupó una porción determinada del inmueble de la demandante, derivando ello en la obligación de pagar el justo precio, conforme la Constitución, y la Ley No. 344-43... 32. Que en atención a dicha ocupación administrativa de hecho, y a los parámetros técnicos de valoración aportados por Catastro Nacional, que establecen valores de RD\$700.00/m² en la franja con frente a la carretera y RD\$100.00/m² en la porción interior, aplicados específicamente para la obra de la Circunvalación de Baní, corresponde a este tribunal fijar el justiprecio definitivo mediante una valoración objetiva, proporcional y actualizada del área efectivamente afectada, con base en peritajes especializados y demás pruebas del proceso... 34. En relación con el valor del terreno afectado de expropiación, el tribunal advierte que obra en el expediente el oficio núm. 1482-25, de fecha 21 de noviembre de 2025, contentivo del avalúo realizado en fecha 24 de marzo de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0371097

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado Dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

2025, por la Dirección General del Catastro Nacional, el cual, arrojó como resultado lo siguiente: Propietaria: [REDACTED]. Código de Referencia Catastral: [REDACTED] 00201. Ubicación: Carretera Sánchez S/N, sector Galión (Galeón), municipio Matanzas, provincia Peravia. Designación Catastral: Parcela No. 1287, Distrito Catastral No. 10. Documento que la Ampara: Matrícula No. [REDACTED], de fecha 20/05/2014. Fecha del Avalúo: 24/03/2025, Cabida 1, Área; 32,410.00, Precio del Terreno; 700.00, Valor; RD\$22,687,000.00, Cabida 2, Área; 191,852.00, Precio del Terreno; 100.00, Valor; RD\$19,185,200.00. Valor del Terreno; RD\$41,872,200.00. Total, General; RD\$41,872,200.00. Este inmueble está [REDACTED]

[REDACTED], en la parte final de la Circunvalación de Bani... 36. Asimismo, conforme a la tasación realizada a requerimiento de la demandante, levantada por el Agrimensor y Tasador, [REDACTED], número del Codia 2 [REDACTED] 018, en fecha 24 de junio de 2025, localizada a unos 7 km al Oeste del municipio de Bani y unos 800 metros lineales al este de Galeón, Peravia, Bani, con una extensión superficial de 41,409.06 m², dentro de un 2 solar de 224.262.00 m², dicho avalúo arrojó el resultado de RD\$36,812,654.34... 39. A los fines de justipreciar los inmuebles expropiados, el tribunal procederá a valorar los mismos y justipreciarlo en base al cálculo de una media, ya que, conforme fue expuesto, existe un avalúo privado realizado por la parte demandante que difiere del evalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional, de modo que ninguna de las partes resulte lesionada, ya que el derecho de propiedad no puede ser indiscriminadamente violentado sin cumplir con el mandato de la ley, pero tampoco el Estado Dominicano puede ser obligado a pagar sumas exorbitantes y que escapen a los criterios de equidad, justicia y razonabilidad en beneficio de los intereses particulares. 40. En se sentido, este tribunal, habiendo previamente corroborado, a partir de la documentación que reposa en el expediente, la titularidad del derecho de propiedad de la señora [REDACTED], advierte que, si bien



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0371097

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado Dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

en el avalúo practicado por la Dirección General de Catastro Nacional, tasó la totalidad del inmueble, no ha sido controvertido por la parte demandada, que la porción efectivamente afectada por la obra pública corresponde únicamente a treinta y ocho mil ciento sesenta y cuatro punto ochenta y cuatro metros cuadrados (38,164.84 m²). 41. Por lo que, tomando en cuenta dicha extensión real y materialmente ocupada, este Colegiado considera que el monto o valor correspondiente a la porción de terreno expropiada asciende, de acuerdo al cálculo realizado por este Tribunal, que el monto o valor correspondiente a la porción de terreno expropiada, propiedad de este, asciende, de acuerdo al cálculo de una media realizada por el tribunal, a la suma total de veintitrés millones doscientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD\$23,262,484.00, monto este, el cual, el Estado Dominicano, en manos del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), deberá pagar a la señora [REDACTED], en calidad de propietario del inmueble identificado como Parcela 1287, del Distrito Catastral No.10, que tiene una superficie de 224,262.00 metros cuadrados, matrícula No. [REDACTED], en virtud de que la porción afectada de su inmueble ha sido objeto de una expropiación de hecho, reconocida por la propia Administración, como consecuencia de la ocupación material realizada para la construcción de la Circunvalación de Baní..." (sic).

30. A manera de presupuesto, resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de una demanda en justiprecio, en virtud de la cual, a través del decreto núm. 616-20, de fecha 5 de noviembre de 2020, el Poder Ejecutivo declaró de utilidad pública e interés social varios terrenos, para ser destinados para la obra de la circunvalación de Baní, expropiando parte de la parcela núm. 1287, con una extensión de 41,409.06 m² del distrito



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0371097

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado Dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

catastral núm. 10, ubicada en Baní, provincia Peravia, matrícula núm. [REDACTED], propiedad de [REDACTED], quien al ser objeto de dicha expropiación pretendía el pago del justo precio.

31. En función de lo anteriormente planteado, la Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto del debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, es por tal razón que el Tribunal Constitucional definió el debido proceso *como un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...)*⁵.

32. Por consiguiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la

⁵ TC, sentencia núm. 0331/14, 22 de diciembre 2014.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0371097

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado Dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

33. En ese orden de ideas, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en función de corte de casación, advierte, que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales⁶; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.*

34. Precisa advertir, a partir del análisis de la sentencia impugnada, que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, los jueces del fondo procedieron, al momento de valorar las pruebas aportadas, con el propósito de garantizar la equidad entre las partes envueltas en el proceso, a realizar un análisis comparativo y exhaustivo del avalúo oficial realizado, tanto, por la Dirección General de Catastro Nacional, como del avalúo privado elaborado por la parte recurrente [REDACTED], debido a que, al diferir en la apreciación del inmueble uno del otro, se hacía necesario a los fines de que ninguna de las partes resulte lesionada, atendiendo a los criterios de equidad, justicia y razonabilidad, justipreciar mediante un cálculo

⁶ SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013, BJ.1342.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0371097

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado Dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

de media el valor de la propiedad objeto de expropiación, por lo que no se configura la alegada violación al derecho de tutela judicial efectiva, ya que la omisión señalada no constituye una falta de examen de elementos probatorios, sino más bien, es el resultado del ejercicio legítimo de la facultad de apreciación que le es conferida a de los jueces del fondo, razón por la que procede rechazar el tercer medio de casación analizado.

35. Para fundamentar su cuarto medio de casación, primer aspecto del sexto medio de casación y el décimo cuarto medio de casación los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación al no explicar el por qué fueron descartadas las pruebas sobre el valor del inmueble, ni como se determinó el precio fijado; que además, al omitir los jueces del fondo fijar el precio del inmueble sin examinar los valores oficiales de Catastro Nacional, conllevó a que fuera otorgada una indemnización inferior al valor [REDACTED], en violación al derecho de propiedad y a los principios establecidos por el Tribunal Constitucional en las decisiones TC/0037/12, TC/0195/13 y TC/0168/13.

36. Asimismo, aduce la parte recurrente, que los jueces del fondo no explicaron en la sentencia impugnada del por qué fue ignorado el índice oficial de catastro, adoptando en su lugar el valor de un avalúo posterior.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0371097

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado Dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

37. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* justipreció el inmueble sin haber examinado y ponderado adecuadamente los valores oficiales contenidos en el Catastro Nacional, los cuales constituían una referencia objetiva relevante para la determinación del valor real del terreno.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 29 de la presente decisión.

39. En ese contexto, se ha referido el Tribunal Constitucional, al indicar que *...la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso⁷.*

40. Por consiguiente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que, *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales*

⁷ TC, sentencia núm. TC/0336/18, 8 de septiembre 2018.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0371097

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado Dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final⁸.

41. Es importante destacar que, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso⁹.

42. En ese orden, analizada la sentencia impugnada, se advierte, que contrario a lo externado por la parte recurrente, los jueces del fondo valoraron los elementos probatorios efectivamente aportados al expediente y, en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación, determinaron el justiprecio con base

⁸ SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023, BJ. 1348.

⁹ SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-1977, 30 de junio de 2025, BJ. 1375.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0371097

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado Dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

a los avalúos disponibles y en criterios técnicos de equidad y razonabilidad, que, el hecho de que no se otorgara mayor peso a determinados valores oficiales de Catastro Nacional no implicaba omisión ni desconocimiento por parte del tribunal *a quo* de las pruebas que fueron sometidas a su apreciación, sino más bien, es el resultado de un ejercicio legítimo de la facultad de apreciación que le es conferida, lo cual, le permite ponderar las pruebas conforme a su pertinencia y credibilidad, sin que ello constituya violación al derecho de propiedad ni muchos menos a precedente constitucionales, motivo estos que no convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación ni de valoración probatoria, puesto que actuaron apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado al cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, por lo que procede rechazar el cuarto medio de casación, primer aspecto del sexto medio de casación y décimo cuarto medio de casación analizados.

43. Para fundamentar su quinto medio de casación, la parte recurrente refiere, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de la prueba al alterar su alcance y contenido al no considerar los valores oficiales de Catastro Nacional y en consecuencia, no abrir el link proporcionado depositado en fecha 29 de agosto de 2025 a través del trámite núm. 2024-



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0371097

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado Dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

0159931-009 y solicitud núm. 2025-R0920504, basándose en un avalúo administrativo posterior.

44. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto alegado por la parte recurrente, el estudio de la sentencia impugnada indica en el acápite “Cronología del proceso”, lo siguiente:

“... En fecha 29 de agosto de 2025, la señora [REDACTED], depositó mediante ticket núm. 2025-R0920504, por ante la plataforma de acceso digital del Poder Judicial, inventario de documentos, en ocasión al presente recurso...” (sic).

45. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha estatuido, en cuanto a la configuración de la desnaturalización ... *como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso¹⁰, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente. [...] ¹¹.*

¹⁰ Subrayado nuestro.

¹¹ TC, sent. núm. 0295/23, 19 de mayo de 2023; reiterado en las sentencias núm. 0803/24, 18 de diciembre 2024, y 1452/25, 19 de diciembre 2025.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0371097

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado Dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

46. En ese mismo orden, ha sido juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza¹²; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo¹³.*

47. En la especie, de acuerdo con el apartado de “pruebas aportadas”, fueron depositados por la parte recurrente, los siguientes documentos: 1. *Original de recurso jerárquico sobre el avalúo, depositado por la señora [REDACTED], en fecha 21 de agosto de 2024, por ante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).* 2. *Original de tasación realizada por el agrimensor [REDACTED] Javier Codia 24 [REDACTED], de fecha 15 de marzo de 2021.* 3. *Original de carta de fecha 7 de julio de 2022, firmada por el ingeniero [REDACTED], director del departamento de avalúos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).* 4. *Original de solicitud de pago de justo precio, realizado por la señora [REDACTED], en fecha 23 de marzo de 2021, por ante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).* 5. *Original de solicitud de pago de justo precio, realizado por la señora [REDACTED].*

¹² SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 35, 18 de julio 2012, BJ.1220.

¹³ SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0371097

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado Dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

[REDACTED], en fecha 01 de octubre de 2021, por ante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). 6. Original de solicitud informe relativo al procedimiento de expropiación realizado por la señora [REDACTED]
[REDACTED], en fecha 20 de octubre de 2021, por ante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). 7. Original de solicitud certificación relativa al procedimiento de expropiación realizado por la señora [REDACTED]
[REDACTED], en fecha 02 de junio de 2022, por ante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). 8. Original de solicitud de una compensación adicional al valor del avalúo, relacionado al procedimiento de expropiación del inmueble, realizado por la señora [REDACTED], en fecha 02 de junio de 2022, por ante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). 9. Copia de certificación del estado jurídico del inmueble, identificado como Parcela 1287, del Distrito Catastral No.10, que tiene una superficie de 224,262.00 metros cuadrados, matrícula No. [REDACTED], [REDACTED], emitido en fecha 04 de octubre de 2024, por registro de títulos de Baní. 10. Copia de contrato de venta condicional de inmueble suscrito entre la señora [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED] EIRL, de fecha 02 de octubre de 2024. 11. Copia de decreto núm.616-20, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado Dominicano de varias porciones de terrenos, las que serán utilizadas para construir la Circunvalación de Baní. 12. Copia de cédula de la señora [REDACTED]
[REDACTED]. 13. Copia de acto de puesta en mora reconsideración justo precio, núm.078/2022 de fecha 19 de diciembre de 2022, instrumentado por Luis



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0371097

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado Dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

[REDACTED], alguacil ordinario del Tercer Tribunal. 14. Copia de valuación de inmueble de fecha 24 de junio de 2025, realizado por el [REDACTED]

[REDACTED], Cata Codia 2 [REDACTED] 018, miembro Itado núm. 970. 15.

Copia de segunda tasación, realizada en fecha 21 de agosto 2025, por el agrimensor

[REDACTED] miembro del colegio dominicano de ingenieros, arquitectos y agrimensores (codia no. 24832). 16. Copia de informe de tasación del ministerio de

obras de publicas y comunicaciones (comisión especial de avalúos) realizada por el tasador [REDACTED], en fecha 28 de abril de 2021. 17. Copia de avaluó de la

dirección general del castrato nacional publicado en internet el 19 de diciembre de 2018, bajo el link <https://www.catastro.gob.do/index.php/indice-de-precios>. 18. Copia

de oficio de remisión de avalúo de fecha 21 de noviembre de 2025, enviado por el director general de Catastro Nacional.

48. En relación con la problemática expuesta, la recurrente advierte, que los jueces de fondo incurrieron en desnaturalización por no abrir un link que proporcionaba los datos oficiales de Catastro Nacional, basando la sentencia impugnada en un avalúo administrativo posterior.

49. De lo anterior, resulta preciso indicar, ante el manifiesto de la parte recurrente que, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizadas por los jueces del fondo puede ser atacada ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación mediante algún medio que tienda a declarar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa, como en la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0371097

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado Dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

especie, no menos cierto, que los jueces del fondo en el ejercicio de su facultad de valoración, no estaban obligados a acudir de oficio a plataformas digitales ni a realizar gestiones externas para obtener documentos, siendo deber de las partes robustecer su expediente con las pruebas que avalen sus pretensiones, optando en ese sentido, el tribunal *a quo* por valorar los elementos verídicos y certificados efectivamente aportados al proceso, lo cuales en principio implicaba una evaluación del proceso en particular debido a que se trataba de la expropiación de un inmueble propiedad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], lo que incluyó, entre otros, el análisis pormenorizados de los avalúos disponibles, a través de criterios técnicos y jurídicos razonables, motivos por los cuales no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado de desnaturalización de la prueba, razón por la que rechaza el quinto medio de casación analizado.

50. Para apuntalar su noveno medio de casación, la parte recurrente refiere, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión al no valorar una prueba determinante concerniente a un enlace que contenía los valores oficiales del terreno, debido a que no lo abrió ni examinó, omitiendo analizar dicha prueba que era esencial y determinante para el justiprecio, ya que al fijar una indemnización inferior al valor real del inmueble ocupado permitió que el Estado obtenga un beneficio patrimonial indebido en perjuicio de la recurrente.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0371097

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado Dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

51. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 29 de la presente decisión.

52. De lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, entiende procedente hacer la siguiente observación, en el sentido de que no existe la debida concordancia entre los alegatos arriba transcritos propuestos por la parte recurrente y el título que figura en el encabezado de su noveno medio de casación puesto que el vicio que realmente se desprende de dichos alegatos es el de la falta de ponderación, por lo que la solución del presente medio se enmarcará dentro del contexto de lo que ha sido alegado y no en base al título del medio.

53. El Tribunal Constitucional, a propósito del derecho a la prueba, ha referido que ... *no existe un derecho general e ilimitado a la admisión o ponderación probatoria. En efecto, [e]l derecho de ofrecer determinados medios de pruebas que tienen las partes, no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir e incorporar en el proceso todos los medios que hubieran sido ofrecidos. En efecto, las pruebas ofrecidas por las partes tienen la posibilidad de no ser valoradas conforme a sus intereses y hasta ser excluidas, si no son pertinentes, conducentes, oportunas, legítimas, útiles o excesivas*¹⁴.

54. En ese mismo orden, la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que: ... *la falta de ponderación de documentos*

¹⁴ TC, sentencia núm. 1067/25, 27 de octubre 2025.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0371097

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado Dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

*solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia*¹⁵.

55. Por lo demás, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso*¹⁶.

56. Sucede pues que, hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir y falta de ponderación como se ha planteado en la especie¹⁷.

57. En ese sentido cabe destacar, que la ponderación o no por parte de los jueces del fondo de una supuesta “prueba determinante” conforme así lo refiere la parte recurrente, referente a *un enlace que contenía los valores oficiales del terreno*, no traería consigo un cambio jurídico en la determinación de la decisión del tribunal *a quo* puesto que las razones que conllevaron a los jueces del fondo a acoger parcialmente la referida demanda en justiprecio fue la

¹⁵ SCJ, Tercera Sala, sentencia SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ. 1335

¹⁶ SCJ, Tercera Sala, sentencia 28 de enero 2004, BJ. 1118.

¹⁷ SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-1607, 30 de mayo 2025. Boletín Judicial Inédito.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0371097

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado Dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

valoración global y razonada del acervo probatorio disponible, tomando en cuenta tanto los avalúos oficiales como los privados y fijando el justiprecio conforme a parámetros de equidad y proporcionalidad, que, el hecho de que no se otorgara prevalencia a un valor específico del Catastro Nacional, conforme así indica la recurrente, no implica una falta de ponderación, debido a que la sentencia impugnada se encuentra fundamentada en la necesidad de armonizar las distintas referencias técnicas para evitar resultados desproporcionados, descartándose en ese sentido, cualquier vulneración al derecho de propiedad o beneficio patrimonial indebido a favor del Estado.

58. Por consiguiente los jueces del fondo, garantes del derecho de defensa, determinaron ante la facultad que le es conferida, el justo precio del inmueble, esto, sin la necesidad de tener que tomar como aval o consideración dicho “enlace”, ya que en principio se convierte en un simple indicio, pero no en prueba suficiente para otorgar los valores reales correspondientes al terreno objeto de expropiación, no advirtiéndose en su decisión la existencia del vicio denunciado concerniente a la falta de ponderación, cumpliendo la sentencia impugnada con la debida correspondencia entre las pretensiones externadas por las partes, las pruebas aportadas, las cuales fueron valoradas de manera adecuada apegada a la realidad de los hechos y la decisión tomada, por lo que procede rechazar el noveno medio de casación analizado.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0371097

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado Dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

59. Para fundamentar su décimo medio de casación, la parte recurrente refiere en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al haber invocado en sus conclusiones la resolución emitida por la Dirección General de Catastro Nacional que fijaba el índice oficial de precios por metros cuadrados en la sección Galeón y no fijar ningún análisis ni pronunciamiento al respecto en vulneración a su derecho de defensa.

60. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto alegado por la parte recurrente, el estudio de la sentencia impugnada refiere en el acápite “Pretensiones de las partes”, lo siguiente:

“...Parte demandante. La señora [REDACTED], a través de su demanda en justiprecio depositada en fecha 21 de noviembre de 2024, concluyó de la siguiente manera: “Primero: Acoger, como regular, buena y válida, los efectos de la presente instancia, por ser justas y reposar sobre pruebas legales, y, en consecuencia; a) Se nos autorice a notificar y emplazar al Ministerio de Obras Públicas, a la audiencia que se fije con motivo de la presente instancia. Segundo: Declarar que el Ministerio de Obras Publicas utilizó 41,409.06 metros cuadrados, de la propiedad de [REDACTED]. Tercero: Asignar el precio otorgado por la nueva tasación al terreno objeto de la presente acción y que se describe a continuación: parcela 1287, [REDACTED]. 10, sección Galeón de Bani provincia Peravia, certificado de título 24514. para una cantidad total de metros utilizados de: 41,409.06 metros cuadrados. Cuarto: Que se ordene al Ministerio de Obras Públicas el pago inmediato del precio total de la propiedad asignado por la nueva tasación, y que se condene a una astreinte de RD\$20,000.00 pesos por cada día que transcurra, sin realizar el pago del precio justo, astreinte aplicable a partir de la notificación de la sentencia definitiva, liquidable cada tres meses. Quinto: En consecuencia, y por los motivos contenidos en el presente escrito, así como



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0371097

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado Dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

por cualquier otra que tuviera a bien suplir de oficio este Honorable Tribunal con su elevado criterio de justicia. Sexto: en la especie, el demandante procede en efecto a rogar reservas, para cualquier documento, nueva tasación o medida de instrucción, que fuere necesario para conocer la misma. Séptimo: Declarar ejecutoria sobre minuta y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma.” (sic). Asimismo, la señora [REDACTED], a través de su instancia supletoria depositada en fecha 24 de enero de 2025, concluyó de la siguiente manera Primero: Acoger, como regular, buena y válida, los efectos de la presente instancia, por ser justas y reposar sobre pruebas legales, y en consecuencia incluir en el caso número 2 [REDACTED], al Estado Dominicano. Segundo: Solicitamos una renovación de todos los plazos para poner en causa al Estado Dominicano en manos del procurador general de la república, a los fines de que comparezca a la audiencia que se fije con motivo de la presente instancia. Tercero: que se ordene una nueva tasación a cargo del Codia o el instituto de tasadores del inmueble objeto del proceso, tal y como se solicitó en la instancia principal. Cuarto: se ordene al Estado Dominicano, autorizar al Ministerio de Obras Públicas, el desembolso del precio otorgado por la nueva tasación al terreno objeto de la presente acción y que se describe a continuación: parcela 1287, [REDACTED]. 10, sección galeón de Bani, provincia Peravia, certificado de título 24514. para una cantidad total de: 41,409.06 metros cuadrados utilizados. Quinto: en la especie, el demandante procede en efecto a rogar reservas, para cualquier documento, nueva tasación o medida de instrucción, que fuere necesario para conocer la misma.” (sic). En la audiencia celebrada en fecha 19 de enero de 2026, la parte demandante señora, [REDACTED], concluyó solicitando que se acojan las conclusiones vertidas en su instancia introductiva depositada en fecha 21 de noviembre de 2024, las cuales han sido copiadas en otro apartado de la presente decisión...La señora, [REDACTED], a través de su escrito de conclusiones depositado en fecha 04 de febrero de 2026, concluyó de la manera siguiente: “Primero: Acoger, como regular, buena y valida, el presente recurso en



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0371097

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado Dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

reclamación de justo precio, por ser regula en la forma, justo en el fondo y reposar sobre pruebas legales. Segundo: Declarar que el Estado Dominicano, representado por el Ministerio de Obras Publicas utilizó 38,164.84 metros cuadrados, de la propiedad de [REDACTED] cédula [REDACTED]-0. Tercero: Asignar el justo precio de dos mil quinientos pesos el metro cuadrado al terreno objeto de la presente acción y que se describe a continuación: parcela 1287, [REDACTED]. 10, sección Galeón de Bani provincia Peravia, certificado de título 24514. para una cantidad total de metros utilizados de: 38,164.84 metros cuadrados. Cuarto: Que se ordene al Ministerio de Obras Publicas el pago inmediato del precio total de la propiedad asignado por esta sentencia y que se condene a una astreinte de 20,000.00 pesos diarios por cada día que transcurra, sin realizar el pago del precio justo, astreinte aplicable a partir de la notificación de la sentencia definitiva, liquidable cada tres meses. Quinto: En consecuencia, y por los motivos contenidos en el presente escrito, así como por cualquier otra que tuviera a bien suplir de oficio este Honorable Tribunal con su elevado criterio de justicia. Sexto: Que se rechacen las conclusiones presentadas por el Estado Dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, así como las conclusiones presentadas por el Ministerio de Obras Públicas y Procurador general Administrativo, por improcedentes mal fundadas y carente de base legal, y que las condenaciones de la presente sentencia le sean oponibles al Estado Dominicano. Séptimo: Declarar ejecutoria sobre minuta y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma." (sic)

61. Es preciso indicar que ha sido juzgado que, *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0371097

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado Dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

respuesta a un pedimento de esta naturaleza¹⁸, es decir, deben fallar omnia petita, o sobre todo lo que es pedido.

62. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones¹⁹*. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

63. De lo anteriormente expuesto, se advierte del análisis de la sentencia impugnada, que si bien la parte recurrente hizo énfasis al índice oficial de precios por metros cuadrados en la sección Galeón, no se advierte que la misma haya hecho señalamiento alguno sobre la indicada resolución, no obstante, es preciso indicar, que la sola referencia del tribunal *a quo* a la

¹⁸SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto 2007, BJ. 1161.

¹⁹SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015, BJ. 1250.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0371097

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado Dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

resolución de la Dirección General de Catastro Nacional no generaba la obligación de emitir un análisis autónomo y detallado sobre dicho documento, pues la motivación judicial se construye a partir de la valoración integral del acervo probatorio y no de cada pieza de manera aislada, por lo que, la ausencia de un pronunciamiento específico sobre el índice oficial de precios no vulnera el derecho de defensa, ya que la sentencia impugnada contiene fundamentos suficientes, razonables y coherentes que reflejan el ejercicio de la facultad de apreciación del juez al momento de valorar las pruebas sometidas a su conocimiento, motivos por lo que procede rechazar el décimo medio de casación analizado.

64. Para apuntalar el primer aspecto del décimo tercer medio de casación, la parte recurrente refiere en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos al haber afirmado que determinó el justiprecio del inmueble con base a los elementos probatorios del expediente y al mismo tiempo omitió examinar una prueba determinante consistente en los valores oficiales de Catastro Nacional, lo cual era referencia objetiva para la determinación del valor del terreno. Asimismo, sostiene que el precio fijado responde a una apreciación de las pruebas, pero no explica ni demuestra haber examinado uno de los elementos probatorios más relevante del expediente, lo que genera contradicción de motivos.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0371097

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado Dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

65. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 29 de la presente decisión.

66. El Tribunal Constitucional se ha referido a la contradicción de motivos y el cual comparte esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo que: (...) *para que exista el vicio de contradicción de motivos (...) es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejen sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*²⁰.

67. Asimismo, ha reiterado esta Corte de Casación que, *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*²¹.

68. Al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces de fondo hayan incurrido en el vicio denunciado, pues de su análisis no se manifiesta una justificación jurídica confusa, contradictoria o aérea que impida a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia apreciar

²⁰ TC, sentencia núm. 0694/17, 8 de noviembre 2017, reiterada por sentencia TC/0151/24, 9 de julio 2024, ff.10.9.

²¹ SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 7, 14 de mayo 2008, BJ. 1170.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0371097

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado Dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

el razonamiento dado por ellos en la decisión atacada; por el contrario, al verificar las razones expuestas, se verifica en cuanto a los aspectos externados por la recurrente que los jueces de fondo valoraron los elementos probatorios efectivamente aportados al expediente y, en ejercicio de su facultad soberana de apreciación, determinaron el justiprecio con base a los avalúos disponibles y en base a criterios técnicos de equidad y razonabilidad, por lo que la supuesta omisión de otorgar mayor peso a determinados datos oficiales no constituyen contradicción de motivos, sino una decisión motivada dentro de los márgenes de discrecionalidad, conforme fue anteriormente expuesto, a través de argumentos convincentes, motivados, que respaldan su decisión, apoyado de las pruebas aportadas y sin que al hacerlo se evidencie el agravio invocado por la recurrente, de manera que los argumentos que sustentan el primer aspecto del décimo tercer medio de casación carece de fundamento y debe ser rechazado.

69. Con relación al primer y segundo aspecto del sexto medio de casación; séptimo, octavo, undécimo, décimo segundo, segundo aspecto del décimo medio de casación; tercer medio de casación y décimo quinto medio de casación analizados, sobre los cuales la recurrente tenía que justificar interés casacional objetivo. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0371097

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado Dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

del interés casacional alegando violación del derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución, al principio Constitucional de justiprecio, falta de base legal, violación a los principios de razonabilidad en la determinación del justiprecio, legalidad administrativa, constitucional de indemnización integral, de orden público constitucional concerniente a la garantía de indemnización en materia de expropiación, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia.

70. En ese mismo orden, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que dichos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

71. Se requiere con ello significar que, la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0371097

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado Dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundado en derecho.

72. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

73. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0371097

Recurrente: [REDACTED]

Recurrida: Estado Dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativa

Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [REDACTED]
[REDACTED], contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SEN-00043,
de fecha 5 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal
Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior
del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael
Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [REDACTED].

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia,
certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por
los jueces y el secretario que figuran en la estampa.